

OFICIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

RES. EX. N° 10/ROL F-018-2022

SANTIAGO, 02 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).
2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.
3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.
4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.
5. Luego, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.



6. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

7. El 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

8. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024, esta SMA solicitó información a la empresa, otorgando un plazo para dar respuesta a la SMA. Dicha solicitud fue contestada por el titular el 5 de febrero del año 2024.

9. Por otro lado, con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de don Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022. Dicha solicitud fue resuelta a través de la la Res. Ex. N° 7/Rol F-018-2022, otorgando la calidad de interesados a los solicitantes.

10. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutivo de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como *“MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)”* elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo.

11. Con base en lo expresado, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022, se procedió a requerir la información referida en el considerando previo.

12. Posteriormente, con fecha 18 de junio del 2024, el titular dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022.

13. El artículo 51 de la LOSMA, en su inciso primero establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

14. A su vez el artículo 52 indica que *“Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.”*



15. En este sentido, con respecto a los antecedentes acompañados por el titular y con la finalidad de analizar los posibles efectos derivados de las infracciones del presente procedimiento y considerando las competencias de la Dirección General de Aguas, a través de la presente Resolución se procederá a oficiar al mencionado servicio con el objeto de solicitar su pronunciamiento técnico sobre las siguientes materias:

1. Respecto de los resultados entregados en el Anexo 3 del escrito de descargos, referidos a la modelación de los 4 escenarios asociados al respectivo análisis de efectos debido a los dos hechos infraccionales imputados que contemplan una sobreextracción de salmuera¹, se solicita informar sobre la consistencia entre los resultados de estas simulaciones reportadas por el titular y la herramienta utilizada, y también con la versión del modelo numérico hidrogeológico aprobado por la DGA el año 2022. Para lo anterior, se requiere que su Servicio ejecute el modelo numérico para dichos escenarios y verifique la coincidencia en los resultados informados a esta Superintendencia.
2. Respecto al parámetro “Nivel freático” (cota altimétrica) simulado por el titular con los modelos, se solicita informar si la magnitud, extensión y/o duración de los descensos obtenidos como parte del análisis de los posibles efectos derivados de la sobreextracción imputada, serían de una entidad tal que represente potenciales efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico en la cuenca.
3. En caso de que los resultados obtenidos de la revisión de la Dirección General de Aguas no sean coincidentes con lo concluido por el titular, se solicita entregar los respaldos de los archivos ejecutables correspondientes.

Para su conocimiento y revisión, los antecedentes provistos por Albemarle Ltda. respecto a las simulaciones se encuentran disponibles para su descarga en el siguiente enlace:

https://azuresmagob-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dgi_sma_gob_cl/End-EMOYzj1FkQ1brvmxapgBgBXLQOO9qyi3NPyWTnSmw?e=PJkDnu

Adicionalmente los antecedentes asociados al presente procedimiento se encuentran publicados en el siguiente link:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2832>

RESUELVO:

I. **OFICIAR** a la Dirección General de Aguas con respecto a su pronunciamiento técnico sobre las materias indicadas en el considerando N° 15 de la presente resolución.

II. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** La información solicitada deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl y a sigrid.scheel@sma.gob.cl. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb o través de los medios digitales que correspondan.

III. **PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Se solicita arbitrar los medios para dar respuesta en el plazo de 20 días, en atención a la

¹ Las cantidades de salmuera sobreextraída se encuentran indicadas en el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1274-II-RCA, disponible en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1007432>



necesidad de dar curso al procedimiento, por aplicación de principio conclusivo y eficiencia, y del actuar coordinado de los órganos del estado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.880.

IV. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

V. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio, el escrito presentado por Albemarle Ltda. de 18 de junio de 2024.

VI. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a don Diego San Miguel, Jefe del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas al correo electrónico diego.sanmiguel@mop.gov.cl.

Asimismo notificar la presente Resolución a las siguientes casillas electrónicas: Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com y jmoreno@msya.cl, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Asimismo, notificar la presente Resolución a los correos electrónicos marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC

Correo electrónico:

- Oficina de Partes Dirección General de Aguas, correo: dga.partesnc@mop.gov.cl.
- Don Diego San Miguel, Jefe Depto. Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas, correo: diego.sanmiguel@mop.gov.cl
- Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol F-018-2022

